

SECTOR SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
Oficina General de Asesoría Técnica  
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN

10 NOV. 2004

RECIBIDO

Hora // 12 Firma // [Signature]



Nº. 831-2004-J-OPD / JNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Noviembre del 2004

Visto, el recurso administrativo de don **Clemente Gabriel Chamana**, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **Clemente Gabriel Chamana**, con fecha 05 de febrero del 2004, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, el 10 de junio del 2004, don **Clemente Gabriel Chamana**, interpone recurso de apelación, contra los efectos del silencio administrativo negativo, al no emitirse pronunciamiento sobre la solicitud presentada con fecha 05 de febrero del 2004, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el recurrente en ejercicio a su derecho de defensa alega que: (i) Por Decreto Supremo N° 019-94-PCM se otorgó una bonificación especial para todos los servidores activos y cesantes del Ministerio de Salud; (ii) Por Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó una Bonificación Especial de mayor cuantía de doscientos nuevos soles a todos los técnicos activos y cesantes de la administración pública; (iii) No se le nivela su pensión con la diferencia entre la bonificación establecida del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, pese a que se hizo extensivo a todos los servidores activos y cesantes; (iv) Se ha interpretado erróneamente la Constitución Política sin considerar las diversas fuentes del derecho, ni la reiterada y uniforme jurisprudencia respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; (v) Su reclamo se encuentra amparada por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, La Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (vi) Debe recibir como pensión el mismo monto que recibe como remuneración un servidor activo en el mismo cargo;

Que, en este orden de ideas, sobre (i) debe considerarse que en efecto por Decreto Supremo N° 019-94-PCM del 28 de marzo de 1994, se otorgó una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública; a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (y sus Instituciones Públicas Descentralizadas), Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; y, a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495;

Que, con relación a (ii) y (iii) señalo a usted, que no se puede acoger positivamente lo alegado, dado que si bien por Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso expresamente que no están comprendidos en dicha normatividad: Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, razón por la cual,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]  
15-11-04.

ARCHIVO

al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre (iv), se tiene que, las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional tienen la naturaleza de un acto procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Código Procesal Civil, cuando dispone que: **“Los actos procesales, a través de los cuales, se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”**, es más, las sentencias recaídas en los procesos de amparo, únicamente tienen efecto Inter partes, es decir, sólo alcanzan a las partes que han participado en el proceso.

Que, respecto a (v) y (vi) cabe referir que el recurrente se encuentra percibiendo una pensión nivelable al amparo de la Ley N° 23495, esto es, el mismo monto que recibe como remuneración un servidor activo en el mismo cargo;

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar Infundado** el recurso de apelación interpuesto por don **Clemente Gabriel Chamana**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Confirmar** los efectos del Silencio Administrativo Negativo ante la solicitud del recurrente presentada con fecha 05 de febrero del 2004 y dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



*[Firma manuscrita]*  
Dr. César G. Naquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICADO Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que ha pasado a la lista y que he devuelto al interesado. Registro N° ..... Lima 08-11-04

*[Firma manuscrita]*  
Lic. Adm. Gloria Aragón de Alósilla  
FEDATARIA